



Arauca, Arauca, 22 de abril de 2019.

Asunto : **Inadmite demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00170 00
Ejecutante : Omar Gómez Carreño
Ejecutado : Municipio de Cravo Norte
Naturaleza : Ejecutivo contractual

Cumplido el requerimiento previo ordenado por este Despacho (fol. 32), se procede a decidir lo pertinente dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. OMAR GÓMEZ CARREÑO en su condición de propietario del establecimiento de comercio «SERVICIOS Y SUMINISTROS OJ», a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contractual en contra del municipio de Cravo Norte (Arauca), pretendiendo el pago de la totalidad del contrato de compraventa No. 130 de 2015 por el valor de \$100.015.640.

2. Este Juzgado mediante auto previo del 26 de noviembre de 2018 (fol. 32), requirió a la parte ejecutante para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

3. La parte ejecutante dentro del plazo radicó memorial informando, que intentó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, pero que allí le informaron que la misma no era necesaria y por ello desistió de la solicitud (fls. 36-90), lo cual le fue aceptado en esa instancia (fol. 91).

CONSIDERACIONES

1. Cuando se radica una acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa, al juez le corresponde examinar:

i) Si la demanda cumple con los requisitos formales y de oportunidad previstos para toda demanda (art. 162, 164 y 166 CPACA); y

ii) Si el título base de recaudo contiene una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante que constituya plena prueba contra él, o si se trata de cualquier otro título que presta mérito ejecutivo conforme al artículo 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP.

2. En caso de considerarse que la demanda adolece de algún defecto formal, deberá inadmitirse (art. 170 CPACA), para que se subsane por el demandante; pero si la demanda se presentó fuera de la oportunidad habrá de rechazarse (art. 169.1 CPACA).

En cambio si la demanda se presentó en tiempo y cumpliendo los requisitos formales de toda demanda, empero el documento base de recaudo no tiene carácter de título ejecutivo, la decisión será *negar el mandamiento de ejecutivo*, pues para este preciso evento no es posible inadmitir la demanda ni rechazarla.

Por el contrario, si la demanda satisface tanto los requisitos formales, de oportunidad y se acompaña del documento que presta mérito ejecutivo,

«el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (art. 430 CGP).

3. En lo que respecta a las demandas ejecutivas en contra de los Municipios, al Juez le corresponde adicionalmente, revisar si de manera previa a su formulación, se **agotó** la conciliación prejudicial (art. 47 ley 1551/2012), entendiéndose en este caso por «agotar», el consumir completamente o llevar hasta su fin el procedimiento de solución amigable del litigio, lo cual ocurre cuando se adelanta la audiencia (art. 9 Decreto 1716 de 2009), o cuando cualquiera de las partes no asiste a la diligencia (art. 11 del mismo Decreto).

Esto por cuanto si bien es cierto, en el artículo 161.1 del CPACA se estableció que en los asuntos diferentes a los de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, se podrá adelantar la conciliación «*siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida*», y en el párrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 se preceptuó que no son susceptibles de conciliación «*los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993*», no es menos cierto que: **i)** la ley 1551 de 2012 se expidió de forma posterior¹; **ii)** reguló un asunto especial² (la ejecución contra municipios) y; **iii)** tiene un rango mayor al Decreto 1716 de 2009, razón por la cual su exigencia debe acatarse, inclusive frente a ejecuciones contractuales, pues la única salvedad se presenta frente a las ejecuciones laborales (sentencia C-533 de 2013 y C-830 de 2013).

El trámite de la conciliación debe seguir:

“... el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los

¹ Conforme al art. 2 de la ley 153 de 1887, la ley posterior prevalece sobre la anterior.

² El art. 3 *ibidem* consagra que en caso de conflicto entre una ley general y una especial, la primera será insubsistente.

demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito...”

4. En caso de no **agotarse** la conciliación prejudicial, el Juez administrativo deberá inadmitir la demanda³.

5. Así las cosas, revisada la demanda y la actuación hasta ahora surtida, se encuentra que la parte ejecutante no ha *agotado* la conciliación prejudicial administrativa que impone el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, porque cuando la intentó decidió desistir de su trámite sin dar oportunidad a que se adelantara la audiencia (fol. 91), razón por la cual deberá inadmitirse, teniendo en cuenta que así no se ha hecho, para que dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, se proceda a subsanar *so pena* de rechazarse conforme al artículo 169.2 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez **(10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No.
043 de fecha **23 de abril de 2019**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

³ CE. Secc. I. Providencia del 2 de mayo de 2013. MP. Guillermo Vargas Ayala. Exp. 25000-23-41-000-2012-00260-01. En esta decisión entre muchas otras, el Consejo de Estado ha explicado, que desde la vigencia del CPACA, no es aplicable el art. 36 de la ley 640 de 2001, el cual impone el rechazo ante la falta de conciliación, pues de acuerdo al art. 169 del CPACA, esta hipótesis no genera el rechazo de plano.

